

**SUPRESIÓN O MODIFICACIÓN DE LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE
IMPUTACIÓN EN DERECHO COMPARADO CON EL PROCESO PENAL
ABREVIADO**



Presentado por: FRANCISCO JAVIER PINEDA ALBARRACIN

**Trabajo de grado para optar al título de
Magíster en Derecho Procesal Penal**

Director:

Doctor Iván Rene Cortes Albornoz

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL PENAL
Bogotá D.C., enero de 2021**

LA SUPRESIÓN DE AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN EN EL PROCESO PENAL ABREVIADO Y LAS GARANTÍAS PROCESALES

Resumen

La Ley 1826 de 2017 estableció en Colombia el procedimiento penal especial abreviado en circunstancias específicas de tipicidad, disponiendo en dichos eventos medidas como la reducción de algunos términos procesales y la supresión de la audiencia de formulación de imputación que la Ley 906 de ordinario contempla en su artículo 286. La eliminación de dicha audiencia supone, en teoría, una mayor agilidad en la actuación penal, factor que pretende garantizar la descongestión judicial. No obstante, suprimir la mencionada audiencia de imputación puede representar violación a derechos y garantías procesales tanto para el procesado como para las víctimas, pues dicho estadio procesal no es un simple acto de comunicación al indiciado, sino que entraña la génesis de un proceso respetuoso de los derechos y garantías procesales vigilada mediante la función del juez de control de garantías.

Palabras Claves

Procedimiento penal abreviado, celeridad, debido proceso, audiencia de imputación.

Abstract

Law 1826 of 2017 established in Colombia the special abbreviated criminal procedure in specific circumstances of typicity, providing in such events measures such as the reduction of some procedural terms and the suppression of the hearing for the formulation of the imputation that Law 906 ordinarily contemplates in its Article 286. The elimination of said hearing supposes, in theory, greater agility in criminal proceedings, a factor that seeks to guarantee judicial decongestion. However, suppressing the aforementioned imputation hearing may represent a violation of rights and procedural guarantees for both the defendant and the victims, since said procedural stage is not a simple act of communication to the accused, but rather entails the genesis of a process respectful of the rights and procedural guarantees monitored through the function of the guarantee control judge.

Keywords

Abbreviated criminal procedure, speed, due process, imputation hearing.

Introducción

Este artículo, busca presentar los fundamentos de orden constitucional y legal que podrían sustentar la tesis según la cual una de las modificaciones que el legislador dispuso realizar a la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) mediante la expedición de la Ley 1826 de 2017, puntualmente aquella por medio de la cual se suprime la audiencia de formulación de imputación que el código procesal contempla de ordinario para los casos que no corresponden a los indicados en el artículo 1º de esta última norma, puede tener como aspecto negativo, la violación de garantías procesales que emanan del derecho fundamental al debido proceso que tiene como fuente el contenido del artículo 29 de la Norma Rectora, las cuales deben ser reconocidas y garantizadas tanto para el procesado como para las víctimas.

Se trata entonces de contrastar, mediante un ejercicio de comparación jurídica, la naturaleza de una norma y la ausencia de la misma en una variante procesal, lo cual es importante para el desarrollo del presente estudio pues si bien algunas sectores de opinión consideran que la audiencia de imputación es tan solo un acto de comunicación que contribuye a dilatar los procesos y retardar la justicia, los mismos nos pueden constituirse en argumentos para soslayar los criterios de la Corte de cierre que ha señalado que se trata de uno de los baluartes del debido proceso al menos por tres razones: (i) corresponde a un momento procesal específico dotado de garantías procedimentales e institucionales que lejos de limitar el derecho a la defensa lo hace posible; (ii) porque la delimitación de la controversia jurídica que allí se da es fundamental por la precisión que impide las acusaciones indeterminadas; y, (iii) porque si bien en esta audiencia no existe la posibilidad de controversia por parte del infractor, la misma es el origen de la defensa material (Sentencia C-303, 2013).

Por supuesto, en un Estado Social de Derecho estos baluartes no deben suprimirse arguyendo la necesidad de disminuir la congestión judicial e incrementar la celeridad, pues estos propósitos si bien son loables, no superan el rango superior de las disposiciones que hacen parte del debido proceso, el derecho a la defensa tanto técnica como material para el investigado, así como las garantías procesales que le asisten a las víctimas y en general a todas aquellas garantías judiciales propias del ordenamiento constitucional colombiano y es esto en concreto lo que se presenta como el planteamiento central de la presente investigación.

Realizar un análisis jurídico como el propuesto resulta justificado en primer lugar a partir de la realidad judicial y social del país, a partir de la cual se puede sostener que la supresión de pasos en el procedimiento judicial si bien puede aparentar un avance en términos de celeridad, no necesariamente representa la eficacia de la actuación penal como tampoco asegura la disminución de los indicadores de impunidad; por el contrario, eventualmente, puede constituirse en un factor de riesgo para el mismo proceso por la posibilidad de generar ineficacia de actos procesales posteriores. Adicional a ello se justifica la investigación en la medida que nutre de argumentos el debate jurídico que por naturaleza se debe desarrollar en la academia que es, de lejos, una de las responsabilidades de la misma amén de su responsabilidad social y su condición de fuente de conocimiento e ilustración.

Problema de investigación

El problema planteado se basa en establecer, si al suprimir la audiencia de imputación en el procedimiento penal especial abreviado dispuesto en la Ley 1826 de 2017, se vulneran las garantías procesales y los derechos tanto del procesado como de las víctimas, problema que se abordará desde un ejercicio de comparación jurídica que contraste la aplicación del artículo 286 de la Ley 906 de 2004 y los cambios (y los efectos de los mismos) que al respecto se dan a partir de la aplicación, en determinadas circunstancias, del procedimiento penal especial abreviado dispuesto en la Ley 1826 de 2107, en el que la referida audiencia de imputación fue suprimida en procura de la agilidad del proceso.

En suma, la pregunta problema que delimita la presente investigación es: ¿El que no se realice la audiencia de imputación en el procedimiento penal especial abreviado contemplado en la Ley 1826 de 2017 vulnera el debido proceso del procesado o de las víctimas?

En ese orden de ideas, la investigación tiene como propósito u objetivo general analizar cuáles son las repercusiones que en materia de derechos y garantías procesales para el inculpado y la víctima representa la supresión de la audiencia de formulación de imputación contemplada en el artículo 286 de la Ley 906 de 2004, según lo dispone la aplicación del procedimiento penal abreviado contemplado en la Ley 1826 de 2017.

Para desarrollar dicho propósito general se tendrán como objetivos específicos (i) examinar la evolución, propósitos y aplicación de reformas procesales penales que se han dado en Colombia y

en otros países con el fin de garantizar el principio de la celeridad en la actuación penal; (ii) Enunciar los derechos y garantías procesales del inculpado y las víctimas que podrían verse impactados a partir de la supresión de la audiencia de imputación; y, (iii) presentar una relación de posiciones a favor en contra y describir posibles casos que ilustran los planteamientos de acuerdo los cuales la supresión de la audiencia de imputación podría representar una vulneración a los derechos y garantías procesales del indiciado y la víctima.

La metodología aplicada para el desarrollo del presente trabajo es de enfoque cualitativo orientada a profundizar en aspectos específicos como son los conceptos bibliográficos y jurisprudenciales relacionados con el problema que concentra la atención del estudio, los cuales permitirán describir el fenómeno jurídico a partir de la enunciación e interpretación de los elementos que se identifiquen en dicha revisión, los cuales no pueden ser medidos a partir de indicadores cuantitativos (Tafur & Izaguirre, 2018, pág. 189), revisión que se realiza aplicando la premisa investigativa propia de la revisión jurisprudencial de acuerdo a la cual el derecho debe analizarse siempre como sistema y no como un elemento normativo aislado (García, 2015).

1. Las reformas procesales penales orientadas a garantizar la celeridad

La búsqueda de la celeridad en la actuación penal es uno de los principales propósitos perseguidos en la actualidad por parte de los Estados, constituyéndose en una nota común en los sistemas penales tanto en Europa como en Latinoamérica que han dado lugar a reformas que procuran por un lado el incremento de la negociación y por otro la incorporación de diferentes procesos especiales que recortan el trámite procedimental en algunas de sus fases, eliminando fases que los órganos legislativos consideran innecesarias como ha ocurrido en diferentes Estados con la fase de investigación en casos de flagrancia o facilidad probatoria (Armenta, 2012, pág. 142). A continuación se presenta una breve relación de algunas medidas que se han tomado en diferentes países con el fin de garantizar la celeridad en sus respectivas actuaciones penales.

1.1. Medidas procesales orientadas a la celeridad en el mundo

1.1.1. La flagrancia y la comparecencia inmediata en Francia

Los hechos con connotaciones penales que se conocen en Francia en situaciones de flagrancia, la cual se encuentra definida en el artículo 53 del ordenamiento procesal penal de dicho país,

conlleven a que la investigación se realice de manera ininterrumpida durante ocho (08) días que pueden ser prorrogados en otro tanto; así mismo, la flagrancia amplía los poderes de la policía judicial que puede en tales eventos interrogar a las personas, realizar registros y embargos (decomisos) sin consentimiento del interesado, apertura de puertas y maleteros, disponer prohibiciones para alejarse del sector de residencia hasta la culminación de las diligencias y ampliar la detención previa que en dicho país es de 24 horas, las cuales se pueden aumentar otras 24 horas más.

También se ha dispuesto la figura de comparecencia inmediata que permite suprimir la instrucción en casos específicos, al tiempo que contempla la posibilidad de celebrar el juicio sin solución de continuidad o mediante la adopción de medidas que garanticen la presencia del procesado; no obstante, si tras culminar los debates el tribunal considera que el expediente no reúne los requisitos para ser juzgado, se podrá disponer la apertura de una “información complementaria o la devolución al fiscal en casos más complejos (Armenta, 2012, pág. 143).

1.1.2. El juicio rápido en España

España desarrolla un procedimiento de juicio rápido a partir de la entrada en vigencia de la Ley 38 de 2002 “reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado”, norma que de acuerdo a su exposición de motivos se orientaba a “la mejora de los procedimientos abreviados, el enjuiciamiento de los delitos menos graves y flagrantes, y la simplificación de trámites en las grandes causas” (Gobierno de España, 2002).

Mediante dicha reforma se estableció un proceso especial al que las autoridades penales pueden acudir siempre que las facilidades instructoras lo permitan, circunstancia aplicable a en gran medida a los casos de flagrancia y a los delitos menores. Se destaca también la ampliación de las facultades de la Policía Judicial en las actividades previas al proceso análogas a lo que en Colombia se denominan actos urgentes y la reducción de plazos para la celebración del juicio (Armenta, 2012, pág. 144).

1.1.3. El proceso sumarísimo y abreviado en Portugal

El país luso contempla en su normatividad penal interna dos tipos de procedimiento claramente dirigidos a obtener réditos en materia de celeridad el primero de los cuales corresponde al proceso sumarísimo aplicable a situaciones de flagrancia, cuando la pena dispuesta en el tipo penal no excede de tres años o si de excederse el ministerio fiscal solicita en su escrito de acusación que no se imponga una pena superior a dicho lapso. En estos eventos, dado que no se requiere instrucción, se pasa directamente de la detención al enjuiciamiento, así, el detenido es puesto de inmediato a disposición de la Fiscalía del Tribunal quien procede a interrogarlo, tras lo cual, de no considerar procedente la suspensión o el archivo del proceso lo puede presentar de inmediato ante el Tribunal para su enjuiciamiento.

Una peculiaridad de este procedimiento consiste en que el Fiscal no está obligado a presentar escrito de acusación pues este puede ser sustituido por el atestado (instrumento oficial en el que una autoridad hace constar como cierto lo sucedido); así mismo la preparación de la audiencia oral que se limita a la citación de testigos no puede superar las 48 horas (Marchena & González-Cuellar, 2015, pág. 76).

El segundo instrumento procesal orientado a la celeridad en Portugal corresponde al proceso abreviado cuya aplicación se restringe a aquellos delitos cuya pena es la multa o la prisión no superior a cinco años siempre y cuando no hubiesen transcurrido más de 90 días desde la comisión del delito. En este caso se prescinde de la fase de indagación y eventualmente de la fase de investigación, lo que permite que el Ministerio Fiscal presente de manera inmediata el escrito de acusación que puede ser una remisión simple al atestado o a la denuncia. Dicho escrito se notifica al acusado quien a partir de entonces cuenta con diez días para solicitar al juez que se realice “debate instructorio” el cual debe concluir en un plazo no superior a los treinta días al término de los cuales se decide si se celebra juicio (caso en el cual se fija fecha para dicho efecto) o si se considera que la acusación es infundada total o parcialmente (Armenta, 2012, pág. 146).

1.1.4. El procedimiento acelerado en Alemania

Nominado en idioma teutón como “*beschleunigtes verfahren*” se aplica en casos en los que el delito no es de alta complejidad (las penas de prisión no superan un año) y la situación probatoria es absolutamente clara respecto para determinar la responsabilidad del imputado, esto es, que las pruebas sean razonablemente concluyentes, casos en los cuales se puede acudir al enjuiciamiento

inmediato lo que en la práctica suele darse en menos de dos semanas gracias a que se obvian los trámites de la fase preparatoria del juicio oral (Armenta, 2012, pág. 148).

1.1.5. Los *gudizios direttissimo e immediato* en Italia

Los artículos 449, 452, 453 y 458 del Código de Procedimiento Penal Italiano disponen la aplicación del “*gudizio direttissimo*” (juicio directo) en aquellos casos en los que se ha detenido en flagrancia al imputado o cuando este confiesa la comisión del delito en el interrogatorio que practica el fiscal. En el primer caso el fiscal puede presentar al detenido ante el juez competente, solicitando la “*convalida*” del arresto (lo que en Colombia sería solicitar la medida de aseguramiento) y la celebración del juicio en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

Por su parte el “*Gudizio immediato*” permite acelerar el proceso cuando no han transcurrido más de 90 días desde la inscripción del delito en los registros de la Fiscalía siempre y cuando la prueba recaudada en la investigación sea evidente o el imputado haya reconocido el delito en el interrogatorio practicado por el fiscal, casos en los cuales este funcionario podrá solicitar al juez la apertura del juicio inmediato con lo que se suprime la fase de investigación. En tales eventos la “*udienza preliminare*” es facultativa para el imputado quien también puede renunciar a la fase intermedia y expresar su consentimiento de pasar directamente al juicio oral (Fusco, 2018).

1.1.6. Los procesos sumarios mexicanos

En México se aplican tres variantes procesales cuya finalidad es la de garantizar la aceleración de la actuación penal: (i) la instrucción sumarísima, (ii) la instrucción sumaria por conformidad y (iii) el proceso sumario normal. El primer caso implica la finalización de la investigación en quince días y su aplicación se encuentra sujeta a que el delito no represente la posibilidad de imponer una pena que supere los dos años de prisión; el segundo caso se da cuando las partes se declaran conformes con el auto de cargos ya sea al momento en que este se dicta o dentro de los tres días siguientes a su notificación; finalmente, el proceso sumario normal conlleva a que se cierre el proceso en el lapso de treinta días en casos de flagrancia, en aquellos en los que existe confesión ante la autoridad judicial, siempre y cuando la pena aplicable al tipo penal no supere los cinco años de prisión o que en caso de superarlos, cuente con la opción de ser sustituida por otra medida (Armenta, 2012, pág. 149).

1.2. El camino hacia la celeridad procesal en Colombia

Tras la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 se inició un recorrido legislativo que buscaba garantizar la eficacia y la celeridad de la actuación penal con el fin de disminuir los índices de impunidad, para lo cual se empiezan a realizar reformas que le apostaban a la implantación del modelo penal acusatorio, proceso que autores como Espitia (2015) consideran iniciado en el Decreto 2700 de 1991 que entró a regir en julio del año 1992 y en el que se establecieron tres fases procesales la primera de ellas correspondiente a la investigación previa desarrollada ante la Fiscalía que culminaba con decisión inhibitoria o apertura de investigación; la segunda, la de investigación (también a cargo de la Fiscalía), que culminaba con la calificación del mérito de la instrucción; y, finalmente, el juicio que se realizaba ante el juez de conocimiento (Espitia, 2015, pág. 18).

Posteriormente entraría en vigencia la Ley 600 de 2000 que de acuerdo a lo planteado por el mismo autor es una reproducción del Código de 1991 y sus modificaciones posteriores salvo cuatro novedades (i) supresión de la audiencia especial o de negociación de penas, (ii) inclusión de la audiencia preparatoria del juicio, (iii) inclusión de la posibilidad de modificar la calificación jurídica del delito contenido en la resolución de acusación y (iv) la supresión de la acumulación de juicios a partir de las atribuciones otorgadas al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad (Espitia, 2015, pág. 27).

Cuatro años después se promulga la Ley 906 de 2004 con la que se implementa a profundidad, aunque de manera gradual, el Sistema Penal Acusatorio caracterizado por la ampliación de garantías para el procesado, su tendencia adversarial, el reconocimiento de la calidad de interviniente especial para las víctimas, garantizándole de esta manera una mayor participación en el trámite penal.

Con todo, los presupuestos de la aplicación de esta norma sugerían que al fin se lograría la descongestión judicial en el país; sin embargo, ello no ocurrió primero por el gran cumulo de noticias criminales que recibió la Fiscalía General de la Nación durante dicha época y segundo por cuanto se originó un represamiento de las actuaciones en etapa de control de garantías y de conocimiento (Amariles, 2019, pág. 5), circunstancias que en conjunto conllevaron a la expedición de la Ley 1153 de 2007 también conocida como “Ley de pequeñas causas”.

Dicha norma fue de efímera existencia en el ordenamiento penal pues en criterio de la Corte Constitucional, que si bien reconoció que la misma surgió como una respuesta para descongestionar el proceso penal contemplado en la Ley 906 de 2004 brindando una atención especial a los delitos de menor relevancia e impacto social, ello no representaba su despenalización, de modo que no podía dársele un régimen distinto, lo que en la práctica ocurría en este caso dado que se excluía a la Fiscalía General de la Nación de la competencia para investigar este tipo de hechos, lo que resultaba contrario al contenido del inciso primero del artículo 250 de la Constitución Política que dispone que dicha entidad no puede renunciar a ejercer la acción penal frente a hechos que revistan las características de un delito (Sentencia C-879, 2008).

No obstante, persiste la congestión judicial, en gran medida atribuida a conductas de menor lesividad penal, contexto en el cual surge el Acto Legislativo 06 del 24 de Noviembre de 2011, corregido por yerros de redacción mediante el Decreto Nacional 379 de 2012, por medio del cual se adicionó un párrafo 2° al artículo 250 de la Norma Rectora en los siguientes términos:

Artículo 2°. El artículo 250 de la Constitución Política tendrá un párrafo 2° del siguiente tenor:
Párrafo 2°. Atendiendo la naturaleza del bien jurídico y la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente (Decreto 379, 2012).

Con la implementación del mencionado párrafo se superó el obstáculo de orden constitucional que en su momento dio lugar a la inexecutable de la Ley 1153 de 2007. Empieza entonces una nueva iniciativa legislativa correspondiente al Proyecto de Ley 048 de 2015 en cuya exposición de motivos se indicaba que el tratamiento de las conductas punibles de menor lesividad representaba un tema recurrente y necesario según lo permitían evidenciar los diferentes intentos realizados con el fin de consolidar un proceso penal que permitiese un trato ágil y eficaz para el juzgamiento de las mismasⁱ, circunstancia que además sustentaron en cifras de la misma Fiscalía General de la Nación de acuerdo a las cuales a fecha 2015 se encontraban activos 273.987 procesos activos por delitos querrelables, de los cuales 234.765 correspondían a noticias criminales del año 2014, lo que se traducía en que el 21% de los procesos penales del país correspondían a hechos de menor lesividad penal (Senado de la República, 2015).

La problemática social que a la sazón se presentaba fue otro de los factores determinantes para el impulso de la mencionada iniciativa legislativa. En efecto, entre el año 2014 y 2015 se presentó un incremento del 15,59% en los índices de criminalidad pasando en dicho lapso de 674.655 a 79.881 delitos denunciados, incremento que se concentraba en delitos como las lesiones personales y el hurto a personas que registraron en su orden incrementos del 6 y 7% (Pavas, 2019, págs. 9 - 10). Todos estos aspectos en conjunto imprimieron vocación de prosperidad del Proyecto de Ley 048 de 2015 que finalmente termina materializándose mediante la expedición de la Ley 1826 de 2017 sobre la cual se realizan apreciaciones más puntuales en el siguiente apartado.

1.2.1. El procedimiento Especial Abreviado contemplado en la Ley 1826 de 2017

Autores como Cabezas (2019) explican que el procedimiento penal contemplado en la Ley 906 de 2004, si bien ha sido objeto de varias reformas, no ha variado sus bases fundamentales que se encuentran representadas en la estructura de tramitación mediante audiencias escalonadas y progresivas; de esta manera, las reformas se han concentrado en (i) modificación de términos procesales (verbo y gracia las contempladas en las leyes 1453 y 1474 de 2011, 1760 de 2015 y 1786 de 2016); (ii) implementación de herramientas destinadas a mejorar en términos de eficacia (por ejemplo a Ley 1395 de 2010), (iii) la fijación de reglas para la interposición de recursos y (iv) la disposición de exclusiones o inclusiones orientadas a agilizar el proceso penal y disminuir la congestión judicial (Cabezas, 2019, pág. 131).

La Ley 1826 de 2017 puede considerarse como una conjunción de varias de los anteriores propósitos de reforma penal. Las bases o componentes fundamentales de la misma son por un lado el regular un procedimiento penal abreviado dirigido al encausamiento penal de conductas penales específicamente delineadas en la ley; por otro, las facultades de investigación y acusación criminal que le otorga a los particulares, previa conversión de la acción penal. Otras particularidades relacionadas con el procedimiento según el texto de Cabezas (2019) son las siguientes:

Un procedimiento, dos audiencias: Siguiendo el contenido de la Ley 1826 de 2017, el procedimiento que en ella se contempla se compone por lo menos de dos audiencias imprescindibles para garantizar la persecución penal, las cuales operan como una secuencia

progresiva dirigidas a posibilitar la emisión de la sentencia, destacándose la eliminación de la audiencia de formulación de imputación (aspecto en el que concentra la atención de este trabajo) que es suprimida por la figura del traslado del escrito de acusación, el cual corresponde a un trámite extrajudicial que se lleva a cabo en el despacho del fiscal y en el que se lleva a cabo también un descubrimiento pleno de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que hubiese sido aportada por la víctima (Cabezas, 2019, pág. 133).

ARTÍCULO 536. TRASLADO DE LA ACUSACIÓN. La comunicación de los cargos se surtirá con el traslado del escrito de acusación, tras lo cual el indiciado adquiere la condición de parte.

Para ello, el fiscal citará al indiciado para que comparezca en compañía de su defensor, así como a la víctima, con el fin de hacer entrega del escrito de acusación y realizar el descubrimiento probatorio, cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el indiciado fue autor o partícipe. El descubrimiento probatorio que haga la Fiscalía deberá ser total, incluirá los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida aportada por la víctima, y del mismo deberá quedar constancia (Ley 1826, 2017).

El derecho de intimación: Se entiende por intimación, el acto procesal utilizado bien por el Estado, bien por el particular que ha obtenido la conversión de la acción penal, para señalar o atribuir al ciudadano que es objeto del señalamiento, la comisión de hechos jurídica y penalmente relevantes (Pabón, *Oralidad (2a Edición)*, 2015, pág. 93). De esta manera, se trata de una declaración de poder mediante la cual se notifica la acusación a quien, en virtud de ello, adquiere de manera automática la condición de parte, lo que exige que la intimación se traduzca en una atribución clara y sucinta de los hechos que configuran la descripción típica que en suma corresponderá al objeto del proceso (Cabezas, 2019, pág. 134).

La audiencia concentrada ante el juez de conocimiento: Esta audiencia regulada por el artículo 542 del Código de Procedimiento Penal, creado mediante el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017, consiste en la unión en un solo momento procesal, de los ritos de acusación y preparación del juicio oral que corresponde a la evacuación de los pasos dispuestos en los artículos 339, 344, 356 y 356 de la Ley 906 de 2004; con ello, se resuelve, en una única providencia, los debates que tienen que ver con (i) el reconocimiento de las víctimas; (ii) solicitudes de nulidad, y (iii) las oposiciones al decreto de pruebas. Por ello, la doctrina considera que la audiencia concentrada no

implica la desaparición de una audiencia sino la supresión del término establecido en el inciso 3° del artículo 175 del C.P.P., circunstancia que en últimas le ahorra a la Administración de Justicia, todo el desgaste que implica la convocatoria y celebración de dos audiencias distintas (Cabezas, 2019, pág. 137).

Reducción de causas de suspensión de audiencias: esta es otra característica de este tipo de trámite procesal, la cual tiene su origen en el que se obliga al juzgador a resolver en una sola providencia todas aquellas cuestiones que otrora se ventilaban en la audiencia de acusación y preparación del juicio, a lo que se suma que en el trámite ordinario se debía resolver inicialmente lo relativo al reconocimiento de las víctimas, lo que implicaba la posibilidad de interponer los recursos ordinarios de reposición, apelación y queja (Cabezas, 2019, pág. 138).

Combinación de procedimientos orales y escritos: el procedimiento especial abreviado no impide los procedimientos escritos siempre y cuando estos no sean incompatibles con aspectos como la construcción e incorporación probatoria, generen resultados positivos en materia de tiempo y garanticen la protección de derechos fundamentales, razones por las cuales resulta válido, por ejemplo, que las partes presenten en las audiencias escritos que aclaren el trámite procesal o acudan a la transliteración para explicar el contenido de las pruebas (Cabezas, 2019, pág. 139).

1.2.2. Aspectos positivos y negativos de la Ley 1826 de 2017

Como se ha venido indicando, son múltiples las consideraciones doctrinales y jurisprudenciales que plantean los aspectos positivos que tiene la Ley 1826 de 2017; sin embargo, no por ello se puede dar por descontada la existencia de falencias o vacíos tanto de la ley como del sistema que deben ser objeto de análisis para tener un criterio más objetivo al respecto. Por ello, en este apartado se mencionarán algunos aspectos positivos y negativos que según Amariles (2019) deben ser tenidos en cuenta para tener un apreciación más equilibrada el mencionado cuerpo normativo.

Aspectos positivos

El trámite simplificado: el que la actuación penal se desarrolle en tan solo dos audiencias (la concentrada y la de juicio oral) representa un ahorro considerable de tiempo para el proceso, lo

que implica además beneficios colaterales como menos desplazamientos al recinto judicial de procesados privados de la libertad factor que disminuye costos logísticos para el Estado.

Beneficios punitivos: La aceptación de cargos manifestada por el indicado puede dar lugar a una disminución de hasta la mitad de la pena, circunstancia que posibilita la terminación temprana del proceso lo que a su vez favorece la descongestión judicial.

Eliminación de la audiencia de lectura de sentencia: El procedimiento abreviado prevé que el juez de conocimiento cuenta con diez días para proferir sentencia y correr traslado de dicho escrito a las partes citándolos al despacho dónde les hará entrega de dicha providencia, aspecto favorable que permitirá al operador judicial desarrollar otras audiencias o cumplir con otras diligencias judiciales.

Aspectos negativos

Escaso tiempo para realizar la audiencia concentrada. Los diez días con que cuenta el juez de conocimiento para realizar la audiencia concentrada (tras culminar los 60 días con que cuenta el indiciado para preparar su defensa) pueden ser insuficientes no solo para el juez sino para la misma infraestructura judicial, esto ante el cumulo de otras audiencias, lo que puede dar lugar no solo a solicitudes de nulidad, sino a que se genere una percepción de inoperancia por parte del aparato judicial.

Carencia del suficiente recurso humano y la infraestructura necesaria: Para el autor es evidente que el aparato judicial colombiano no cuenta con el número suficiente de funcionarios (jueces, defensores públicos, fiscales), ni con la infraestructura física suficiente que permita garantizar la real eficacia y los propósitos del sistema abreviado.

1.2.3. Algunos aspectos a tener en cuenta sobre la audiencia de imputación

No puede dejar de mencionarse una serie de aspectos o especificaciones que hacen parte de la audiencia de imputación, esto con el fin de mostrar que la misma es algo mucho más complejo que un simple acto de imputación, sino que por el contrario, entraña una estructura y una serie de componentes que la convierten en una verdadera institución en materia de derechos y garantías procesales, lo que desde luego debe constituirse en un argumento para considerar que no es tan fácil pensar en su eliminación.

En primer lugar vale la pena mencionar los requisitos de la audiencia de imputación. Frente a este particular debe recordarse que los pormenores de esta actuación procesal se encuentran en el artículo 286 y siguientes de la Ley 906 de 2004. En dichos apartados normativos se advierte sobre la forma en que se debe realizar de acuerdo a los lineamientos que da de manera implícitamente, ya que habla de que esta debe ser ante un Juez Control de Garantías, donde el fiscal comunica a una persona su calidad de imputado, en una audiencia.

Revisando más puntualmente lo atinente a los requisitos que debe tener esta audiencia de formulación de imputación, que en muchos escenarios habla de una audiencia dilatoria del proceso penal y no le dan el verdadero sentido garantizando el debido proceso. La formulación de imputación debe estar regida por estos requisitos (Ley 906, artículo 288).

1. En un ritual (audiencia): Esta diligencia debe practicarse durante una audiencia tal como lo expresa la norma.
2. Director: Debe estar regida por un Juez Control de Garantías
3. Comunicación de Imputado: Acción que realiza la Fiscalía General de la Nación a una persona para informar y vincular.

Ante lo anterior si revisamos estos requisitos de que trata la audiencia de formulación de imputación, se enfocan en que esta diligencia no es la mera comunicación que se le ha hecho a una persona pues para ello está claro que el Juez de Control de Garantías debe ejercer un control constitucional acerca de lo que se realiza en la diligencia de imputación.

La actividad que realiza el Juez de control de Garantías, debe expresarse como el control Constitucional de la audiencia de imputación por los siguientes elementos:

- Vinculación: al momento de que la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado a partir de allí esta persona queda vinculado formalmente a la investigación.
- Defensa: en esta audiencia la persona a la cual se le va a imputar debe estar acompañada de un abogado defensor de confianza o suministrado por el Estado: Esto lo recalca la norma constitucional y es por ello que al estar allí en audiencia se deben garantizar los derechos de la parte que representa.
- Comunicación: Esa comunicación de los hechos y delito que se le imputan a una persona deben tener congruencia, además el relato de este debe ser comprensible, que la persona a

imputar lo entienda, que sea en el idioma castellano o en su efecto se debe buscar un traductor de la lengua que habla el futuro imputado.

Una vez cumplidos estos elementos el Juez Control de Garantías ejerce su función constitucional y da legalidad a la audiencia de formulación de imputación.

En esta diligencia de formulación de imputación, se encuentra un yerro en el legislador toda vez que, ante una mala práctica por parte de la Fiscalía General de la Nación, no está claro cuál debe ser el paso a seguir por parte del Juez control de Garantías, dejando un vacío en virtud que debe dar legalidad a esta audiencia y posterior a ella se pueden generar y plantear nulidades, debilitando el sistema procesal.

Otro aspecto a tener en cuenta tiene que ver con el conocimiento mínimo a la hora de imponer una medida de aseguramiento. En este caso se debe tener en cuenta que frente al sistema procesal penal se deben exponer ciertos criterios, que generan confusión al momento de llevarlos a la práctica posterior a la audiencia de formulación de imputación donde el juez debe tener los elementos necesarios para inferir que el imputado es autor o participe de la conducta punible y es allí para poder imponer medida de aseguramiento donde asalta la pregunta de cómo controvertir esos elementos materiales de prueba o evidencia física que menciona la Fiscalía.

Como lo recalca la Corte suprema de Justicia es evidente que se deben tener los mínimos de elementos para poder inferir que una persona es autor o participe de una conducta punible pero aunado a esto refiere que el Juez Control de Garantías no puede asumir el control material que le corresponde a la Fiscalía General de la Nación , por ello en este artículo damos esa valoración que puede ejercer el Juez como un control constitucional. (Corte Suprema de Justicia – Sala Penal Radicado 51007 del 5 Jun/2019).

Es importante, recordar que la actuación procesal tiene un tiempo para desarrollarse conocida como término de la actuación procesal, el Código de Procedimiento Penal Colombiano establece en su artículo 175 refiriéndose “El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código”. Es por ello menester abordar el tiempo que debe tener el imputado para poder ejercitar su derecho a la defensa, aunque si bien el proceso penal abreviado trae consigo que el traslado de la acusación genera el acto de formulación de imputación quedando en el vacío ese término que nos

habla la Ley 906 de 2004 . (Corte Suprema de Justicia – Sala Penal Radicado 51007 del 5 Jun/2019).

Ahora bien, desde el punto de vista ejercido por la defensa se considera que es un periodo corto para ejercer la defensa debiendo en oportunidades solicitar aplazamientos para poder tener la oportunidad de pelear en igualdad de armas, cosa que no se observa en el proceso penal abreviado pues una vez se corre traslado de acusación seguidamente se encuentra con la audiencia concentrada de forma exprés, obviando en muchas ocasiones el conocer la verdad de lo acontecido y limitándonos únicamente a conocer una aceptación de cargos o un temible preacuerdo de un delito que pudo ser debatido en un escenario diferente sin sentir la presión del Estado y en un terreno de desigualdad. En ocasiones ha sido preocupante como la Fiscalía General de la Nación de una conducta delictiva quiere colocar sus esfuerzos en querer imputar una cantidad de delitos en muchos casos sin lograr encuadrar esos hechos típicamente relevantes causando que el imputado genere un preacuerdo por uno de estos y generar la terminación anticipada del proceso. Este actuar de la fiscalía no está de acuerdo el papel que desempeñan los defensores que dejan de pelear en igualdad de condiciones. Por favor revisar muy bien el alcance de esta idea . La audiencia de acusación no existe en el proceso abreviado. No confundir el traslado del escrito de acusación que en este trámite realiza la Fiscalía, con una audiencia. La audiencia subsiguiente se denomina: concentrada.

Dentro de la vulneración de derechos al procesado o investigado que ostenta el actual sistema procesal penal generando una flagrante afectación a la dignidad humana , donde esa persona investigada desconoce los delitos que se le atribuyen o no se puede defender de ellos puesto que solo se le amedraña con cantidad de delitos para que este acepte los menos graves y no se pueda defender, es por ello importante buscar una modificación a esta audiencia donde se ejerza con mayor sentido de congruencia por parte de la Fiscalía sobre los hechos que se imputa con relación a los delitos.

También vale la pena destacar la dignidad humana como el fundamento primordial de los derechos fundamentales, siendo necesario apuntar a la existencia de estos como garantías mínimas que permiten el correcto desarrollo de la vida en sociedad y la garantía de un status mínimo. (Perea, 2018).

Ante esto se entiende, que la dignidad humana es el conjunto de derechos que integran al ser como persona, el hecho que una persona infrinja un precepto penal no lo hace perdedor de derechos, es más aún, se vuelve garantía que estos derechos mínimos le serán protegidos. Por eso se busca que el Juez Control de Garantías desarrolle un control constitucional mínimo como lo establece la norma vigente y que se ampare en este el actuar de los partícipes de la audiencia de formulación de imputación.

2. El proceso abreviado y los derechos y garantías del procesado y las víctimas

En este apartado se hará una breve descripción del procedimiento abreviado y a continuación se realizará una mención a los derechos y garantías, tanto del procesado como de las víctimas, que se podrían ver impactados de manera negativa con la supresión de la audiencia de imputación, que como se mencionó en precedencia, es un espacio que la Corte Constitucional ha considerado como mucha más relevante que el de un simple acto de comunicación, indicando que: (i) corresponde a un momento procesal específico dotado de garantías procedimentales e institucionales que lejos de limitar el derecho a la defensa lo hace posible; (ii) porque la delimitación de la controversia jurídica que allí se da es fundamental por la precisión que impide las acusaciones indeterminadas; y, (iii) porque si bien en esta audiencia no existe la posibilidad de controversia por parte del infractor, la misma es el origen de la defensa material (Sentencia C-303, 2013).

Para desarrollar este punto se debe tener en cuenta que una de las esencias del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), radica en el reconocimiento y prevalencia de los derechos y las garantías procesales, aspecto que es de suma importancia para evaluar si el suprimir la audiencia de formulación de imputación, genera una vulneración, precisamente a estos derechos y garantías, tanto los que están en cabeza de la persona investigada como de la víctima, lo que implica la necesidad de verificar el impacto que al respecto genera el sistema procesal verbal abreviado.

2.1. Caracterización general y fundamentos del procedimiento abreviado

Como se ha mencionado en líneas anterior, el procedimiento abreviado tiene su origen en la necesidad de generar un mayor margen de agilidad con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos constitucionales de justicia pronta y eficaz que se conjugan con la idea de que un proceso penal que se adelanta de manera inoportuna, aún cuando genere sanciones, no deja de sugerir cierto margen de impunidad. Es con fundamento en lo anterior que la decisión del legislativo se encaminó a adoptar una figura procesal en la que se incluyen medidas encaminadas a una mayor simplicidad procesal, alejando el proceso del imperio de las formalidades sin que ello representara un desconocimiento de las garantías del inculpado (Pabón, 2018).

Para el autor mencionado, el proceso penal abreviado se enfoca más en la fase instructora, le otorga un mayor grado de participación al ente fiscal acusador privado al tiempo que concentra la carga probatorio y el régimen regulatorio de la misma en la fase final, es decir la de juicio oral; de esta manera, la citada etapa de instrucción que como se dijo, se mantiene y enfatiza, tiene por objeto ya sea practica o complementar (según el caso lo requiera) todas aquellas diligencias orientadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, la individualización de los autores o partícipes, ejercicio que desde luego prevé la inclusión de las diligencias necesarias para soportar la acusación (Pabón, 2018, pág. 87).

Por otro lado, la fase intermedia corresponde al conjunto de actos cuyo objetivo son revisar si la investigación está completa y resolver sobre la procedencia de la apertura de juicio oral con sujeción por supuesto, a los fundamentos de la acusación. Esta etapa entonces se desarrolla ante el fiscal y comienza desde el momento en que se ha determinado que los hechos que presuntamente revisten las características de un delito deben ser adelantados aplicando los trámites y parámetros establecidos para el procedimiento verbal abreviado en el cual se resolverá sobre si es necesaria o no la apertura del juicio oral.

En cuanto a los criterios de tipicidad que determinan la aplicación del procedimiento verbal se encuentran los relacionados a delitos querellables, y los que no tienen señalada pena privativa de la libertad siempre y cuando no se encuentran expresamente exceptuados.

- 2.1.1. Delitos que no tienen señalada pena privativa de la libertad a los que se aplica el procedimiento verbal y bienes jurídicos que protegen:

Libertad individual – inviolabilidad de habitación o sitio de trabajo: Violación de habitación ajena (artículo 189), violación de habitación ajena por servidor público (artículo 190), violación de lugar de trabajo (artículo 191).

Libertad individual- libertad de trabajo y asociación: Violación de la libertad de trabajo (artículo 198), Impedimento y perturbación de ceremonia religiosa (artículo 202), Daños o agravios a persona o a cosas destinadas al culto (artículo 203), irrespeto a cadáveres (artículo 204).

Libertad, integridad y formación sexuales: Omisión de denuncia (artículo 219B) respecto de las conductas previstas en el capítulo IV del título IV de la Ley 599 de 2000 (inducción a la prostitución, proxenetismo con menor de edad, constreñimiento a la prostitución, trata de personas).

Patrimonio económica: Sustracción de bien propio (artículo 254)

Fe publica: Falsificación o uso fraudulento de sello oficial (artículo 279), circulación y so de efecto oficial o sello falsificado (artículo 281), supresión de signo de anulación de efecto oficial (artículo 283), Uso y circulación de efecto oficial anulado (artículo 284), falsedad para obtener prueba de hecho verdadero (artículo 295), Falsedad personas (artículo 296).

Orden económico social: Ofrecimiento engañoso de productos y servicios (artículo 300), Instigación a delinquir no agravado (artículo 384).

Seguridad pública: Pánico (artículo 355).

Administración Pública: Abuso de autoridad por omisión de denuncia no agravado (artículo 417), intervención en política (artículo 422).

Efícaz y recta impartición de justicia: Reducción cualitativa de pena en casos de contravención para los delitos consagrados en los artículos 435, 436, 437 y 438 (artículo 439), Fuga de presos culposa (artículo 450 inciso 1°).

Existencia y seguridad del Estado: Aceptación indebida de honores (artículo 462), Violación de inmunidad diplomática (artículo 465).

2.1.2. Delitos querellables

Se trata de aquellos contemplados en el artículo 74 de la Ley 906, en su momento modificada por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011 pero a su vez actualizaos por el artículo 5° de la Ley 1826 de 2017. La redacción final es la siguiente:

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 74. Conductas punibles que requieren querrela. Para iniciar la acción penal será necesario querrela en las siguientes conductas punibles:

1. Aquellas que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad, con excepción de: Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas (C. P. artículo 193); Divulgación y empleo de documentos reservados (C. P. artículo 194); Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto (C. P. artículo 416); Revelación de secreto (C. P. artículo 418); Utilización de secreto o reserva (C. P. artículo 419); Utilización indebida de información oficial privilegiada (C. P. artículo 420); Asesoramiento y otras actuaciones ilegales (C. P. artículo 421); Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública (C. P. artículo 431); Utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de función pública (C. P. artículo 432).
2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produzcan incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1o y 2o); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1o); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1o); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas (C. P. artículo 120); omisión de socorro (C. P. artículo 131); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2o); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3o); emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248); abuso de confianza (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. artículo 255); defraudación de fluidos (C. P. artículo 256); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264); daño en bien ajeno (C. P. artículo 265); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo

305); falsa autoacusación (C. P. artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo 445); Violación de los derechos de reunión y asociación (C. P. artículo 200).

PARÁGRAFO. No será necesario querrela para iniciar la acción penal respecto de casos de flagrancia o en los cuales el sujeto pasivo sea menor de edad, inimputable o se refieran a presuntas conductas punibles de violencia contra la mujer.

2.2. El derecho a ser informado sobre la conducta que se imputa

Normas internacionales como la Convención Europea de Derechos Humanos (artículo 5.2,) que toda persona detenida sea suficientemente informada sobre los hechos y las pruebas en que se basa la decisión de detenerla. En concreto debe permitírsele que se manifieste si admite o niega la presunta infracción. Respetar esta garantía es asegurar desde la génesis de la actuación penal, el respeto a todos aquellos derechos que son aplicables a quien si bien pudo haber incurrido en una infracción penal, goza de la presunción de inocencia pero además, en su condición de ciudadano es destinatario de todas las prerrogativas propias de un Estado social de derecho.

Otras norma de derecho internacional que se pronuncian en el mismo sentido es la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica (Pacto de San José) de 1969 que en su artículo 8° (Garantía Judiciales), numeral 2°, literal b, indica que toda persona inculpada de un delito tiene derecho a una comunicación previa y detallada de la acusación formulada (OEA, 1969); en igual sentido se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 9° numeral 2° que dispone: “toda persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella” (Naciones Unidas, 1976).

Teniendo en cuenta el párrafo anterior, es importante abordar la manera de garantizar un debido proceso, aun suprimiendo la audiencia de formulación de imputación; optando por establecer, como se realizaría el procedimiento según el proceso penal abreviado sin necesidad de la audiencia de formulación de imputación, estableciendo los instrumentos dados por el legislador para instituir la armonía en el sistema procesal penal, sin vulnerar ningún derecho.

Según lo planteado anteriormente, es importante resaltar que al momento de generar la actual jurisprudencia han sido acogidos principios, derechos y pilares del derecho internacional, para

desarrollar las bases de derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de 1991. De esta forma, se halla consagrado en el artículo 152 y 230 de la Carta Política, donde se destaca que a través del Congreso de la República por medio de las leyes estatutarias se regulará las siguientes materias: a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección; b) Administración de justicia (...) entre otras. Así como les corresponde a los jueces o al aparato judicial, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

No puede pasarse por alto que algunos doctrinantes han asociado el derecho que le asiste a todo ciudadano que deba comparecer a una actuación penal de ser informado previamente, con el concepto de “igualdad de armas” señalando al respecto que sí este se toma en serio en el correspondiente ordenamiento penal, se debe informar al imputado desde un comienzo y de forma suficiente y completa, sobre los hechos que se le imputan y su significado jurídico, para que esta persona no se encuentra en una desventaja informativa irremediable respecto a las autoridades que están a cargo de la actuación (Castillo, 2008, pág. 191).

En ese orden de ideas, si bien la supresión de la audiencia de imputación ha sido avalada por la jurisprudencia y la doctrina, resulta plausible considerar que esta regla procesal puede afectar los derechos del investigado como el de ser debidamente informado con anterioridad a ser acusado resulta plausible y el argumento de fondo radica en que esta comunicación puede ser determinante no solo para que el juez de control de garantías avale la actuación inicial que da origen a la actuación penal, sino para que presente argumentos que eventualmente le permitirían acceder al beneficio jurídico que representa el archivo de la investigación en la forma y términos establecidos en el artículo 79 de la misma norma procesal, el cual puede derivar como lo indica la mencionada norma, de la inexistencia de circunstancias fácticas que permitan que el hecho adquiera la caracterización de delito (Ley 906, 2004).

2.3. El derecho al debido proceso

Al establecer la paliación del debido proceso en un sistema procesal obliga que se garanticen todos y cada uno de los derechos de las partes que intervienen en él, en virtud que, al explorar esta garantía, trae consigo el desarrollo de otros derechos, manteniendo la garantía de los mismos.

Al respecto la Corte Constitucional ha precisado que el debido proceso no es un concepto unívoco, sino que corresponde a todo el conjunto de garantías que aseguran que el ciudadano que acude al proceso cuente con una recta y cumplida administración de justicia, así como una debida fundamentación de las resoluciones judiciales (Sentencia T-458, 1994).

Por supuesto, vulnerar desde el inicio de las actuaciones procesales el derecho a la defensa, como se considera ocurre al suprimir la audiencia de imputación, impacta en otros derechos asociados al debido proceso como son el de controvertir las pruebas, objetarlas, ser oídas y escuchar sus argumentos frente a los señalamientos o comunicación planteada por la Fiscalía.

Por ello, es válido sostener que la ausencia de una comunicación previa ante una autoridad judicial con funciones de control de garantías (que es lo que ocurre en el caso del proceso abreviado), empieza a limitar la oportunidad de defenderse a la persona que se ve inmersa en un proceso penal, dicho en otras palabras, ingresa al proceso directamente como acusada, lo cual es contrario a los derechos reiterados por la misma Corte Constitucional que le asisten a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial, “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en su contra” (Sentencia C-617, 1996)

Es importante destacar que Colombia tiene una amplia tradición constitucional, legal y jurisprudencial orientada a respetar el derecho fundamental al debido proceso; precisamente por ello se puede considerar contradictorio que una norma como la Ley 1826 de 2017 prevea el ingreso de una persona al proceso penal directamente como acusado.

Por tanto, es indispensable que en cada etapa del proceso que se adelante el procesado goce de derechos y así evitar posibles nulidades, pues en los diferentes casos se desprestigia la justicia por vulnerar los derechos fundamentales de las personas procesadas quedando desprotegidos por completo, lo que si bien es propio de Estados absolutistas, no o es en los Estados Sociales de Derecho, motivo por el cual es necesario vigilar escrupulosamente el cumplimiento de las garantías que le asisten a todas las personas, especialmente aquellas fundadas en el derecho a un trato justo y en igualdad de condiciones. Es oportuno indicar que el Estado Colombiano ha adoptado y acatado normas internacionales entre estas tratados y convenios que fueron ratificados por el congreso de acuerdo a lo consagrado en nuestra carta política en su artículo 93 (Bloque de

Constitucionalidad), entre estos los acuerdos que protegen derechos humanos colocando límites al momento de ser judicializados.

Es fundamental salvaguardar el bloque de constitucionalidad y proteger en todo sentido al Estado, que no sea el que vulnere los derechos del procesado y conlleve a ser sancionados por estas fallas en la administración de justicia, en complicidad con los legisladores que al no tener en cuenta factores de simple observancia generando un posible descalabro institucional.

2.4. Impacto en los derechos de las víctimas

En apartados anteriores se mencionó la idea sobre como la supresión de la audiencia de imputación podría tener una repercusión ventajosa para la eficiencia del sistema y la necesidad de aplicación de un mecanismo que permita acelerar el proceso, garantizando al tiempo los derechos del investigado, es la oportunidad de incluir a las víctimas como actor importante dentro del proceso penal.

La mayoría de los procesos son susceptibles de terminarse mediante el pago de los perjuicios causados a la víctima siempre y cuando la conducta objeto de proceso admita esta figura; La indemnización puede constituir un mecanismo idóneo para la realización de justicia y coadyuvar a la descongestión judicial, por lo que podría perfectamente utilizarse como mecanismo directo y anticipado de terminación de procesos penales, ampliándose los casos en que puede ser aplicable y creando un procedimiento expedito para su aplicación. Sin embargo, pudiendo aplicarse en un buen número de casos, estando identificada la víctima y pudiendo tasar los perjuicios que ha sufrido no habría motivo para limitar la aplicabilidad de los métodos alternativos de solución de conflictos penales para dar por terminado la controversia suscitada, la víctima quedaría reparada y la administración de justicia evitaría un desgaste innecesario, si, se hace desde el inicio de las etapas procesales, entre ellas la audiencia de imputación.

La ley 906, fue diseñada para generar una serie de negociaciones y que un número insignificante llegaran a juicio, por ello prevé como elemento de algunos de los requisitos del principio de oportunidad, la indemnización y/o reparación de la víctima. El artículo 85 del Código Penal, en su numeral 7 prevé la indemnización integral como causal de extinción de la acción penal. Esto generaría en amplio sentido que el darse el mismo extinguiría la acción penal.

Para decantar mejor lo anterior se debe tener en cuenta que la Ley 906 en su artículo 137 expresa con meridiana claridad lo que representa la intervención de las víctimas en la actuación penal, señalando que a estas, en procura de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, se les debe garantizar la oportunidad de intervenir en todas las fases de la actuación penal, y especialmente en su numeral siete, hace referencia que las víctimas tienen la posibilidad de manifestar ante un juez de conocimiento el incidente de reparación integral, una vez se haya dado por establecida la responsabilidad penal del imputado (Ley 906, 2004).

Aunado a lo anterior hay un respaldo y que fuere como base de los derechos de las víctimas en el código de procedimiento penal en el artículo 11. Derechos de las víctimas. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código. En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho entre otros en su literal C:

“c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código” (s.p)

Expuesto lo anterior hay razones prácticas para que la indemnización integral sea tenida en cuenta como mecanismo de descongestión judicial y, por lo tanto, para que sea incluida en el procedimiento penal con suficiente fortaleza y protagonismo. Salvo contadas excepciones, no hay motivos para pensar que sea una forma de impunidad o de vulneración de los derechos de las víctimas. Guerrero. (2017)

Adicional a lo mencionado anteriormente y como se evidencia en este artículo esa reparación a las víctimas tiene que buscar el eje fundamental de lograr ser satisfecha y de ver desde diferentes escenarios, abordando el fundamental de donde principalmente salen los recursos para lograr esa reparación a las víctimas y es allí donde se justifica que es necesaria la audiencia de imputación puesto que a partir de esta se hace necesario la prohibición de enajenar por parte del imputado y de allí sale ese primer elemento donde aparecen los recursos para saciar ese derecho de reparación a las víctimas.

La audiencia de imputación trae consigo una cadena de eslabones que garantizan que los investigados gocen de algunos derechos, pero a raíz de esta nacen derechos para otros actores como son las víctimas, aquí se busca el lograr encontrar ese equilibrio de poder garantizar la reparación de las víctimas.

La Fiscalía no se puede sustituir funciones jurisdiccionales para realizar la prohibición de enajenar pues esta solo establecida para que la realice un Juez control de garantías, óigase bien juez control de garantías para que privilegie con esos derechos ocultos pero que aparecen para proteger y generar esa noble labor de reparar.

2.5. Comparativo jurídico como argumento para sustentar la violación de garantías y derechos al suprimir la audiencia de imputación

Es importante aclarar que la Ley 906 de 2004 ampara el proceso penal en dos partes, la primera conocida como etapa de investigación y por último una etapa de juzgamiento; Allí, en la etapa de investigación es donde aparece la audiencia de formulación de imputación y al establecer el paralelo con el proceso penal abreviado no aparece dicha audiencia, es precisamente allí donde radica la búsqueda de esos elementos que componen su esencia con el fin de tratar esta temática desde un comparativo jurídico que permita sustentar los planteamientos que hasta el momento se han realizado.

Para ello vale la pena realizar un paralelo entre las dos normas que han originado el debate a fin de establecer si es necesaria o no la supresión de la audiencia de formulación de imputación para lo cual se puede acudir a la siguiente tabla.

Tabla 1. Comparativo concepto de formulación de imputación en la Ley 906 y en la Ley 1826

Ley 906	Ley 1826 de 2017
<p data-bbox="354 1289 513 1318">Artículo 286.</p> <p data-bbox="277 1356 781 1520">La formulación de la imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías.</p>	<p data-bbox="899 1289 1195 1318">Artículo 13, Parágrafo 4°</p> <p data-bbox="823 1356 1338 1482">Para todos los efectos procesales el traslado de la acusación equivaldrá a la formulación de imputación de la que trata la Ley 906 de 2004.</p>

Fuente. Elaboración propia.

Al observar el comparativo podría pensarse en principio que el contenido del parágrafo 4° del artículo 13 de la Ley 1826 de 2017 no representa afecta al sistema procesal; sin embargo, ello no puede soslayar el que a la luz del espíritu garantista de la Ley 906, la audiencia de imputación cuenta con un requisito determinante en materia de derechos para el indiciado, puntualmente la presencia de un Juez de control de Garantías, quien en desarrollo de su labor constitucional debe

revisar la legalidad del inicio de la actuación penal, incluyendo la comparecencia misma del ciudadano a la misma. Empero, no ocurre lo mismo con un simple traslado de acusación, lo que genera el equilibrio de derechos en el sistema procesal penal al que se ha venido haciendo alusión en el presente artículo.

Es evidente que, al momento de plantear mecanismos efectivos para dar celeridad y confianza al sistema, la rama legislativa debería en primer lugar propender por la protección a los derechos del procesado y de la víctima, buscar la garantía de los mismos, antes de modificar o de suprimir la audiencia de formulación de imputación.

Es importante tener en cuenta algunos beneficios que encuentra el investigado al momento de celebrar la audiencia de formulación de imputación como rebajas de penas, posibles preacuerdos, principios de oportunidad, entre otros. Si bien, en el proceso verbal abreviado el legislador dispuso mecanismos para adquirir estos mismos beneficios, claramente existe una diferencia entre acceder a los mismos en calidad de compareciente a una actuación penal (que es la que se adquiere en la audiencia de imputación) que hacerlo en calidad de acusado, lo que de entrada representa un desequilibrio entre las partes e incluso puede ser un mecanismo coercitivo disimulado que obligue al acusado a aceptar acuerdos aun cuando no existan suficiente certeza sobre su responsabilidad.

No se puede olvidar, que el Estado colombiano ratificó convenios internacionales entre estos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al ser parte de éste, obliga a Colombia a cumplir con lo expresado en el artículo 14.3 del precitado pacto refiriéndose a la audiencia de formulación de imputación. Lo que obliga a Colombia que la referida audiencia siga existiendo o en caso de modificación debe gozar de los requisitos allí establecidos sin ser desmejoradas las condiciones de la persona que vinculen a un proceso penal.

En otro sentido, al indagar dentro de los compromisos internacionales acogidos aparece el artículo 82b de la Convención Americana de Derechos Humanos, refiriéndose allí a que el detenido debe conocer y ser informado de los hechos por los cuales es acusado.

Por último, es importante recordar que la Observación General No. 13, párrafo 8 del Comité de Derechos Humanos, explicando tajantemente que la información debe indicar tanto la ley como los supuestos de hechos en que se basa, para la detención. Por ello es importante destacar que la audiencia de formulación de imputación es un ritual que obra dentro de un proceso y que

no es una simple comunicación puesto que de ello se derivan ciertos procedimientos a seguir para dar cumplimiento a normas internacionales, protegiendo y garantizando los derechos del individuo en todo momento.

Tabla 2. Comparativo requerimientos de la formulación de imputación en la Ley 906 y su equivalente en la Ley 1826

Ley 906	Ley 1826 de 2017
<p style="text-align: center;">Artículo 287</p> <p>El fiscal hará la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. De ser procedente, en los términos de este código, el fiscal podrá solicitar ante el juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento que corresponda.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 13</p> <p>La comunicación de los cargos se surtirá con el traslado del escrito de acusación, tras lo cual el indiciado adquiere la condición de parte.</p> <p>Para ello, el fiscal citará al indiciado para que comparezca en compañía de su defensor, así como a la víctima, con el fin de hacer entrega del escrito de acusación y realizar el descubrimiento probatorio, cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el indiciado fue autor o partícipe. El descubrimiento probatorio que haga la Fiscalía deberá ser total (...)</p>

Fuente. Elaboración propia

Este comparativo permite sostener que la supresión de la audiencia de imputación representa en el proceso verbal abreviado puede constituir una supresión de garantías procesales pues como se aprecia, el artículo 13 prevé un descubrimiento probatorio de un hecho que bien podría no reunir las características de un delito, momento en el cual la persona que es objeto del señalamiento, quien se itera, ingresa a la actuación penal como acusado, no ha tenido la oportunidad de realizar manifestaciones que permitan desestimar por lo menos la existencia de los hechos.

3. Voces a favor y en contra de la audiencia de imputación

Buena parte de la doctrina y sectores de la opinión pública consideran que la audiencia de imputación debe desaparecer; sin embargo, ello no es el común denominador. A continuación se relacionan lo que opinan juristas con alto reconocimiento en el respecto.

Esiquio Manuel Sánchez Herrera, magister en derecho penal, reconoce que la tendencia doctrinal y jurisprudencial se orienta a calificar la imputación como “un mero acto de comunicación” y reconoce que en gran medida así funciona en la práctica; no obstante, recuerda que el verdadero sentido de la acción penal es acercarse a la verdad, razón por la cual considera que la audiencia de imputación no puede calificarse de esta manera. Sustenta su planteamiento señalando que son precisamente los tres los presupuestos en que se sustenta la audiencia de imputación los que deben llevar a un planteamiento diferente: (i) la inferencia de un hecho que posteriormente podría tener una relevancia jurídico penal; (ii) la imputación debe contar con un presupuesto probatorio que genere una inferencia razonable de autoría del presunto responsable de la conducta; y, (iii) el deber jurídico que le asiste a la Fiscalía de exponer con claridad la imputación del tipo objetivo, del tipo subjetivo así como los mínimos relacionados con lo injusto del hecho y un mínimo acerca del presupuesto de culpabilidad (Sánchez, 2018).

Recuerda además que lo anterior lejos de ser una simple formalidad es de una gran relevancia procesal en la medida que identificar estos pormenores dogmáticos desde la imputación es necesario para verificar si el hecho, puede orientarse, vía tipicidad a una decisión de archivo de acuerdo a los presupuestos contemplados en el artículo 79, o, frente a los demás presupuestos, hacia una decisión de preclusión, razones por las cuales es posible (aun cuando no siempre ocurra), que se dé un control no solo material sino formal de dicho acto procesal. Concluye señalando que se ha privilegiado el eficientísimo sobre el garantismo y la verdadera naturaleza sustancial del proceso penal y es ello lo que realmente ha dado lugar a que desde la praxis se le este restando valor a la audiencia de imputación (Sánchez, 2018).

Ricardo Calvete Merchán, Master en Derecho Penal de la Universidad de Barcelona reconoce que el acto de imputación cuenta con una serie de elementos que pueden dar lugar a que se ejerza control cuando los mismos no se cumplen; no obstante señala que, en su criterio uno de los problemas que tiene el sistema procesal actual consiste en que ni en la imputación, ni en la acusación se están realizando controles efectivos y es por ello que la audiencia de imputación estaría llamada a desaparecer, exponiendo que cerca de cien delitos que se atienden mediante el procedimiento abreviado no requieren la realización de dicha audiencia. Recuerda además que en la redacción original de la Ley 906 se dispuso que la Fiscalía, tras imputar a una persona, contaba solo con treinta díasⁱⁱ para definir su situación jurídica, de modo que cumplido ese lapso la

persona tenía claro sobre si el fiscal solicitaba la preclusión o presentaba escrito de acusación o aplicaba el principio de oportunidad (Calvete, 2018).

A partir de lo anterior, el jurista atribuye la descalificación de la audiencia de imputación a las reformas posteriores que fueron incrementando dicho término en 60, 90, 120, 240 y actualmente hasta 400 días para algunos delitos, circunstancia que representa en muchos casos una afectación a otros derechos fundamentales y se refiere concretamente al de la libertad, en la medida que una persona puede llegar a permanecer en prisión o detención domiciliaria, vía medida de aseguramiento, hasta cuatrocientos días sin que se le haya resuelto su situación procesal. Basado en estos argumentos, indica que el camino que ha tomado la Ley 1826 de 2017 al suprimir la audiencia de imputación es un camino intermedio que sin ser el mejor por lo menos impide que se genere este impacto en la libertad de una persona que en otras circunstancias ni siquiera tendría la calidad de acusado, lo que supondría una justificación para la eliminación de dicha audiencia (Calvete, 2018).

Francisco Bernate Ochoa, Magister en Derecho Penal de la Universidad de Salamanca, Considera que han confluído tanto un diseño inadecuado del procedimiento penal y una práctica indebida en el aparato judicial que exacerbó los efectos negativos del ese mal diseño. Añade que si bien la audiencia de imputación puede entenderse como no susceptible de control alguno, no puede perderse de vista que dicho estadio procesal requiere unos mínimos de forma (compañía de un abogado, idioma castellano, entre otros), a lo que se sumaría que en la misma se le indica a la persona que puede o no aceptar los cargos, pero que además puede tener consecuencias como la restricción de derechos, lo que implica la necesidad de que exista al menos un control de proporcionalidad. Considera que la audiencia de imputación si es necesaria, ya que la misma supone que a la persona se le dé al menos un espacio para la preparación de su estrategia de defensa (Bernate, 2018).

Propone como solución entonces, que el juez tenga un mayor margen de control del acto al juez de control de garantías, sin que ello implique que el juez asuma una teoría del caso. Recuerda además que la imputación, si bien es un acto de parte es también un acto de postulación.

Perea (2018), se apoya en el contenido del artículo 176 de la Ley 906 de 2004 en el que se prescribe que, salvo la sentencia, todas las decisiones son susceptibles de reposición, de modo que la decisión del juez de impartir legalidad a la audiencia de reposición podría dar lugar a que

el imputado o su defensor presentaran dicho recurso acudiendo para ello al principio de legalidad contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política. A partir de ello considera que demeritar el valor de la audiencia de imputación es alinearse a los criterios de quienes pretenden fundar el proceso penal en un sistema basado en la eficiencia (solucionar la mayor cantidad de casos, en el menor tiempo y con el mínimo gasto de recursos), lo cual puede ser válido para ciertos sectores pero que opera en contravía al real espíritu del poder punitivo estatal que es la eficacia, es decir, garantizar que se surtan decisiones justas en derechos con independencia de los recursos o el tiempo requerido para ello (Perea, 2018, pág. 94).

En criterio de quien escribe, dado que Colombia es un Estado Social de Derecho con una fuerte tradición de respeto a los derechos fundamentales y a la sujeción a las reglas de derecho internacional que versan sobre los derechos humanos, son más admisibles las posiciones que promueven la reservación de la audiencia de imputación bajo el argumento de que no se pueden desconocer las garantías y los derechos judiciales so pretexto de la búsqueda de eficiencia, esto en virtud a que las reglas de la experiencia enseñan con suficiencia que la celeridad en exceso genera en muchos casos yerros en los actos de los hombres y ello incluye, por que no, los actos procesales que realizan los seres humanos en el marco de una actuación penal.

3.1. Posibles casos en los que la supresión de la audiencia de imputación representaría vulneración a derechos y garantías procesales

En los apartados anteriores se realizó una amplia mención sobre los argumentos originados en la comparación jurídica que sustentan la tesis según la cual la supresión de la audiencia de imputación puede representar una vulneración a derechos y garantías procesales; sin embargo, un análisis objetivo del asunto requiere que se planteen ejemplos prácticos sobre casos en los que esta vulneración sería más evidente, entre otras cosas, porque no se puede desconocer las bondades que tiene la Ley 1826 de 2017, las cuales fueron mencionadas, también en líneas anteriores. Por ello, a continuación se plantean casos hipotéticos en los que la ausencia de dicha audiencia podría lesionar gravemente los derechos del investigado y la víctima, para lo cual se tendrán en cuenta los tipos penales que hacen parte del ámbito de aplicación del procedimiento verbal, según lo contempla el artículo 534 de la Ley 906 de 2004 creado por el artículo 10° de la Ley 1826.

En dicho apartado normativo se prevé que el procedimiento especial abreviado puede ser aplicado en los casos de lesiones personales previstos en los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal (Ley 1826, 2017); sin embargo, no se puede desconocer que buena parte de las lesiones que las personas infringen a los ciudadanos se dan en circunstancias de riña recíproca o también al defenderse de un acto criminal, en las cuales incluso podrían presentarse circunstancias puntuales que llevarían a señalar la existencia de causales de ausencia de responsabilidad como la contemplada en el numeral 6° del artículo 32 de la norma penal: “necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión” (Código Penal, 2000).

Pues bien, piénsese en el caso de una persona capturada varios días después de haber ocasionado una lesión de gravedad a otro ciudadano que intentaba hurtarle sus pertenencias, hecho en el cual, quien intentaba cometer el hurto también es agredido por otros ciudadanos presentes en el lugar de los hechos sufriendo la pérdida anatómica de una extremidad a partir de una herida que le es ocasionada por un tercero que interviene en los hechos y de quien se desconoce su identidad.

Supóngase que la persona que ocasiona la agresión inicial en lo que sería un acto evidente de defensa propia no cuenta con la más mínima ilustración respecto a la existencia de la mencionada causal de ausencia de responsabilidad y que además de ello no cuenta con recursos económicos para acceder a una defensa técnica de confianza y quien comparece al proceso en calidad de imputado del delito de lesiones personales con pérdida anatómica contemplado en el artículo 116 de la Ley 599. Piénsese ahora en una persona que en similares circunstancias y condiciones comparece al proceso en calidad de acusado (según lo prevé el procedimiento verbal).

En el primer evento, la persona contará con la posibilidad de ser comunicada y acudir a fuentes de información que le ilustren sobre la existencia de la mencionada causal de ausencia de responsabilidad y la ausencia de congruencia entre la realidad fáctica y la imputación que se le hace, sin verse sometida a la presión que deriva del ingresar al proceso directamente como acusado, pero además, con la garantía de que dicha comparecencia sea examinada previamente por un juez de control de garantías que podría pronunciarse por ejemplo, sobre aspectos como la congruencia entre la imputación y la realidad fáctica, requiriendo al fiscal que realice la modificación correspondiente pues no existe suficientes elementos materiales probatorios,

evidencia física o información legalmente obtenida para señalar que el ciudadano debe ser imputado por la conducta contemplada en el artículo 116 de la Ley 599.

Claramente en eventos como el descrito, la persona que es acusada por la Fiscalía en el procedimiento verbal, vería afectados sus derechos a la información previa que le permitan tener la oportunidad para ampliar su defensa, al tiempo que se le impediría acceder a las garantías iniciales que manan de la actividad del juez de control de garantías, de modo que en este caso los propósitos de eficacia se verían opacados por los efectos negativos y perjuicios que una inadecuada acusación generarían en un ciudadano, a lo que se suma el desgaste procesal y pérdida de tiempo en una actuación que no tendría un fin distinto que una declaratoria de ausencia de responsabilidad del ciudadano, lo que además generaría una afectación al derecho que la víctima tiene de acceder a la justicia de acuerdo a lo contemplado en el artículo 229 de la Norma Rectora.

Otro escenario similar se podría dar en el caso del tipo penal de inducción o ayuda al suicidio contemplado en el artículo 107 de la Ley 599 de 2000, conducta en la que es procedente la aplicación del procedimiento verbal dado que se trata de un delito que requiere querrela de parte.

Piénsese por ejemplo en el caso de una persona que presta un tipo de ayuda eficaz a un familiar que se encuentra agobiado por los intensos dolores y sufrimientos que le originaba una enfermedad terminal incurable, persona contra la cual, otros familiares de quien se suicidó, interponen una querrela, caso en el cual se podría aplicar el procedimiento verbal abreviado.

Evidentemente se estaría ante una tragedia familiar de enormes implicaciones y una carga emocional doble para quien prestó la ayuda para el suicidio quien no solo debe sufrir el impacto de la pérdida de su ser querido, sino que además debe enfrentarse a la carga que representa el asumir una actuación penal. Un evento como este llama a preguntarse si es necesario acudir a la celeridad que supone el procedimiento verbal, o si por el contrario sería no solo más garantista sino además más humano, realizar la persecución penal a través del procedimiento ordinario en el que el indiciado tendría un poco más de tiempo para asumir en debida forma su defensa.

Otro escenario hipotético podría presentarse en un delito como la emisión y transferencia ilegal de cheques contemplado en el artículo 248 de la Ley 599 de 2000, el cual puede darse en circunstancias propias del escenario comercial que no necesariamente representa el obrar ilícito del posible sujeto activo de la conducta. Piénsese por ejemplo el que un representante legal de

una empresa que maneja varias cuentas corrientes cometa el error de emitir uno de estos títulos valores sin percatarse de que lo hace a partir de una de dichas cuentas corrientes que se quedó sin fondos por el pago de otras acreencias; piénsese además que el cheque se entrega en garantía, pero por yerro del acreedor este acude a cobrarlo y no encuentra fondos en dicha cuenta, por lo que se considera víctima del delito de emisión ilegal de cheque.

Un evento de esta naturaleza en audiencia de imputación permitiría que se aclara lo sucedido de manera inmediata evitando el desgaste del aparato judicial mediante el archivo de la actuación por no adecuarse a la tipicidad, pues debe recordarse que el inciso tercero del artículo 248 indica que no habrá lugar a acción penal cuando el cheque ha sido entregado en garantía, circunstancia que podría dar lugar a que el juez de control de garantías considerara ilegal la imputación o que el representante de la empresa acudiera al recurso de reposición con base en el contenido del artículo 176 de la Ley 906 concordante con el artículo 29 superior. Claramente la ausencia de una audiencia de imputación en este tipo de casos podría dar lugar a un perjuicio de quien entra al escenario judicial directamente como acusado, circunstancia que en un evento como el descrito podría afectar en gran medida el nombre, no solo de la persona acusada, sino en el de la misma empresa de la que esta persona es representante.

En relación a las víctimas un ejemplo plausible en el que valdría la pena privilegiar la audiencia de imputación, y si se quiere, privilegiar el procedimiento ordinario en su totalidad, corresponde a los actos que eventualmente pueden configurar la omisión de denuncia contemplada en el artículo 219 B, respecto a delitos como la inducción a la prostitución, el proxenetismo con menor de edad, el constreñimiento a la prostitución y la trata de personas. Todas estas conductas representan una grave vulneración a los derechos humanos que históricamente ha afectado especialmente a integrantes de poblaciones vulnerables como los menores de edad, mujeres, miembros de la comunidad LGTBI entre otros.

En virtud de lo anterior, en sentir de quien escribe, adelantar un procedimiento abreviado a una persona que omite denunciar este tipo de eventos, podría terminar privilegiando la criminalidad organizada que se desarrolla en torno a este tipo de conductas, en las cuales podría tener una participación más activa la persona que omite llevar a cabo el acto de denuncia, circunstancia que debería ser tenida en cuenta para acudir a la imputación y de esta manera

garantizar el desarrollo de una labor de indagación más exhaustiva que permita descartar la participación del implicado en este tipo de redes criminales.

Conclusiones

El desarrollo del apartado número 1 permitió corroborar que no solo Colombia sino varios países en el mundo han desarrollado iniciativas legislativas orientadas a mejorar el procedimiento penal procurando la celeridad del mismo. Así mismo se logró apreciar que una de las diferencias que se pueden apreciar entre el contenido de las normas que le apuntan a dicho propósito en otros países tiene que ver con que en los ordenamientos extranjeros verificados se evidenció que el procedimiento aceleratorio solo se aplica en casos con penas que no superan los 3 años de prisión; en contraste, en el ordenamiento colombiano, es posible adelantar el procedimiento abreviado contemplado en la Ley 1826 de 2017, en casos con penas superiores como ocurre en los casos de hurto agravado o hurto calificado.

Se logró apreciar que la realidad en términos de criminalidad que se ha presentado en el país en la última década justifica la adopción de mecanismos procesales que garanticen la celeridad en la actuación penal, sin embargo, deben ponerse en consideración aquellos eventos en los que dicha celeridad puede representar resultados opuestos a la eficacia que requiere la ciudadanía de las autoridades responsables de impartir justicia penal en el país.

Si bien se pudo apreciar que el procedimiento abreviado dispuesto en la Ley 1826 de 2017 supone mayor celeridad y eficacia en la acción penal, no se puede negar que dicha alternativa procedimental puede desembocar en algunos casos, en impactos negativos respecto a los derechos de defensa y las garantías procesales en perjuicio de los intereses tanto de la víctima como del mismo procesado, entre los cuales se destacaría el acceso a la administración de la justicia para la primera y el derecho de raigambre universal a la información previa y al debido proceso que le asiste al segundo.

Se logro apreciar que existen posiciones de destacados juristas del país que consideran acertado que se elimine la audiencia de imputación; no obstante, hay otros que coinciden en señalar que la eliminación de la audiencia de imputación además de impactar negativamente en las garantías iniciales con que debe contar la persona que comparece a la acción penal, es el

resultado de un diseño inadecuado del procedimiento penal que privilegia el eficientísimo y deja de lado la verdadera naturaleza y propósitos constitucionales de la acción penal.

Se identificaron, a través de una reflexión hipotética, casos puntuales que sustentarían la tesis de fondo presentada en el trabajo, como es la posibilidad de que se generen acusaciones desbordadas y carentes de congruencia con la realidad fáctica en eventos como las lesiones personales en los que se verían afectados los derechos y garantías del inculpado, al tiempo que se podrían generar un detrimento en el derecho al acceso de la justicia para la víctima, ocasionando además un desgaste en el aparato judicial y la consecuente ineficacia de la acción penal, con lo cual se valida que la celeridad que supone el procedimiento verbal no necesariamente supone la eficacia de la actuación penal.

Bibliografía

- Amariles, B. J. (2019). *Repositorio Institucional Universidad de Manizalez*. Recuperado el 22 de marzo de 2021, de El procedimiento penal especial abreviado, el acusador privado y su eficacia en Colombia:
<https://ridum.umanizales.edu.co/xmlui/bitstream/handle/20.500.12746/3933/EL%20PROCEDIMIENTO%20PENAL%20ESPECIAL%20ABREVIADO%2C%20EL%20ACUSADOR%20PRIVADO%20Y%20SU%20EFICACIA%20EN%20COLOMBIA..pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Armenta, D. T. (2012). *Sistemas Procesales Penales. La justicia penal en Europa y América*. Barcelona: Marcial Pons .
- Bernate, O. F. (5 de diciembre de 2018). ¿La imputación es un simple acto de comunicación? (G. Perea, Entrevistador) La voz del derecho. Recuperado el 25 de marzo de 2021, de https://www.youtube.com/watch?v=hHv9sL_h2i8
- Cabezas, M. C. (2019). *Procedimiento Penal Acusatorio Ordinario, Abreviado y Ordinario Simplificado*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.
- Calvete, M. R. (5 de diciembre de 2018). ¿La imputación es un simple acto de comunicación? (G. Perea, Entrevistador) La voz del derecho. Recuperado el 25 de marzo de 2021

- Castillo, A. J. (2008). El derecho a ser informado de la imputación. *Anuario de Derecho Penal*, 189 - 222. Recuperado el 23 de marzo de 2021, de El derecho a ser informado de la imputación: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2008_07.pdf
- Código Penal, Ley 599 de 2000 (Congreso de la República 24 de julio de 2000). Decreto 379 (Presidencia de la República 16 de febrero de 2012).
- Espitia, G. F. (2015). *Instituciones de Derecho Procesal Penal*. Bogotá: Legis.
- Fusco, L. E. (2018). Los procedimientos especiales abreviados del Código Procesal Italiano. (U. C. Argentina, Ed.) *Prudentia Iuris*(85), 37-66. Recuperado el 24 de marzo de 2021, de <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/2558/1/1178-4087-1-PB.pdf>
- García, F. D. (2015). *La Metodología de la Investigación Jurídica del Siglo XXI*. México: Universidad Autónoma de México.
- Gobierno de España. (28 de octubre de 2002). *Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática - Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado*. Recuperado el 24 de marzo de 2021, de Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado.: <https://www.boe.es/boe/dias/2002/10/28/pdfs/A37778-37795.pdf>
- Ley 1826 (Congreso de la República 12 de enero de 2017).
- Ley 906 (Congreso de la República 31 de agosto de 2004).
- Marchena, G. M., & González-Cuellar, S. N. (2015). *La reforma de la ley de Enjuiciamiento Criminal en 2015*. Madrid: Castillo de Luna.
- Naciones Unidas. (23 de marzo de 1976). *Página oficial Naciones Unidas Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos*. Recuperado el 24 de marzo de 2021, de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- OEA. (1969). *Página Oficial Departamento de Derecho Internacional de la Organización de Estados Americanos (OEA)*. Recuperado el 24 de Marzo de 2021, de CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José): https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Pabón, P. P. (2015). *Oralidad (2a Edición)*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.

- Pabón, P. P. (2018). *Procedimiento Penal Especial Abreviado y acusador privado* . Bogotá : Ediciones Doctrina y Ley .
- Pavas, S. C. (2019). *Repositorio Universidad Santo Tomas*. Recuperado el 24 de marzo de 2021, de Análisis del criterio menos lesivo en el procedimiento penal especial abreviado: <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/16823/2019camilopavassanchez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Perea, P. G. (2018). *Repositorio Universidad Santo Tomas*. Recuperado el 24 de marzo de 2021, de La imputación dentro del procedimiento penal colombiano: <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/14631/2018germanperea.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Sánchez, H. E. (5 de diciembre de 2018). ¿La imputación es un simple acto de comunicación? (G. Perea, Entrevistador) La Voz del Derecho. Recuperado el 25 de marzo de 2021, de https://www.youtube.com/watch?v=hHv9sL_h2i8
- Senado de la República. (11 de agosto de 2015). *Página oficial Congreso de la República - Senado de la República (Proyectos de Ley Radicados 2015 - 2016)*. Recuperado el 21 de marzo de 2021, de Proyecto de Ley 048 de 2015: <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/textos-radicados-senado/pl-2015-2016/478-proyecto-de-ley-048-de-2015>
- Sentencia C-303, Expediente D-9278 (Corte Constitucional (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) 22 de mayo de 2013). Recuperado el 18 de marzo de 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-303-13.htm>
- Sentencia C-617, Expediente D-1339 (Corte Constitucional (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) 13 de noviembre de 1996).
- Sentencia C-879, Expedientes D-7208 y D-7211 (Corte Constitucional (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) 10 de septiembre de 2008).
- Sentencia T-458, Expediente No. 38.768 (Corte Constitucional (M.P. Jorge Arango Mejía) 24 de octubre de 1994).
- Tafur, P. R., & Izaguirre, S. M. (2018). *Cómo hacer un proyecto de investigación* . Bogotá: Alfaomega.

ⁱ En la exposición de motivos se hizo mención a la Ley 1153 de 2007 y a los Proyectos de Ley 047 de 2012, 209 de 2012 y 224 de 2015.

ⁱⁱ La referencia versa sobre el contenido original del artículo 175 de la Ley 906.